



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 66688-31-13-001-2012-00253-01

I. Asunto

Se resuelve el recurso de APELACIÓN interpuesto por Jacqueline Panesso Ardila, contra el auto de 13 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, en el curso del incidente de objeción a los inventarios y avalúos presentados en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal de la apelante contra Luis Ernesto Peláez López.

II. Antecedentes

1. En el proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada durante el matrimonio de Jacqueline Panesso Ardila y Luis Ernesto Peláez López, el día 13 de marzo de 2013 se celebró la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual los apoderados de las partes presentaron su relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal. La apoderada de la demandante, en la relación de pasivos sociales que presentó, incluyó el siguiente: “A- *Obligación al Banco AV Villas, de la ciudad de Pereira por la suma de*



\$40.823.381 a fecha 31 de Diciembre de 2012, descontado por nómina mensualmente en cantidad de \$921.420,00, por concepto de compra de cartera al banco DAVIVIENDA- BANCAFE, dinero invertido en la compra y mejoras del inmueble descrito en la partida sexta del presente escrito.”

2. En la audiencia se dio traslado a las partes de la relación de activos y pasivos que cada una presentó. Frente a los pasivos inventariados por la parte demandante, el demandado, entre otros, no aceptó el del literal A, descrito en el párrafo anterior. Mediante auto, notificado en la audiencia, la señora Jueza lo excluyó.

3. De la diligencia de inventario y avalúos se corrió traslado a las partes el 13 de junio de 2013. Dentro del término el apoderado judicial de la demandante lo objetó, aduciendo que como quiera que el pasivo con el Banco AV Villas por la suma de \$40.823.381 fue excluido, solicita a través de esta objeción el mismo se incluya como COMPENSACIÓN a cargo de la sociedad conyugal y a favor de Jaqueline Panesso Ardila, en razón a que ella paga por nómina mensualmente dicha suma. La funcionaria judicial mediante el auto recurrido resolvió declarar no probada la objeción respecto a incluir al inventario dicha compensación.

4. Se apela la decisión con fundamento en que dicha cantidad de dinero la adquirió la señora Panesso Ardila con el propósito de comprar el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 296-2656 inventariado en la partida sexta. Aduce que este bien fue adquirido en el mes de julio de 2008 y el desembolso del crédito hipotecario a ella hecho por parte del Banco Caja Social para la compra del mismo fue el 5 de agosto siguiente. Este gravamen hipotecario, dice, fue cancelado por ella en parte con dineros de sus cesantías (\$23.000.000) y que lo pagó el día 2 de junio de 2011 por la suma total de \$40.000.000.



5. Se concedió el recurso y admitido que fue, se estuvo a lo prescrito por el artículo 359 del C.P.C.; las partes no se pronunciaron al respecto.

III. Consideraciones

1. El recurso es procedente de conformidad con el artículo 601-3 del C.P.C., y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada.

2. Visto lo anterior, corresponde a la Sala determinar, si la decisión de no incluir en el inventario la suma de \$40.823.381 como recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor de la apelante, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse. La funcionaria judicial de primer grado adujo que ninguna prueba aportó la interesada para demostrar que tenía derecho a tal compensación.

3. Doctrina y jurisprudencia han definido los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 600, 601, 605 del C.P.C. El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso. La carga procesal de su



elaboración es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo que el Juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos.

4. Para el reconocimiento de los pasivos se exigen dos requisitos: a) prueba calificada de su existencia a través de título que preste mérito ejecutivo; b) aceptación expresa del obligado o en su lugar, aceptación tácita por no asistir a la respectiva diligencia. Es la audiencia de inventarios la oportunidad procesal prevista en la ley para definir la inclusión o exclusión del pasivo. Sin embargo, el término de traslado previsto en el artículo 601 del C.P.C. es una oportunidad adicional de contradicción por vía de objeción a los inventarios, autorizada exclusivamente para que *“se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan compensaciones (...) ya sea a favor o a cargo de la masa social”*. Quiere decir lo anterior, que no es el traslado de los inventarios ni la objeción, oportunidad para controvertir el pasivo denunciado por el único apoderado asistente a la diligencia de inventarios y avalúos, precisamente porque quien no asiste a la audiencia, presume la ley que acepta el pasivo y esa es una situación que se consolida en la audiencia. En cambio, quien asiste a la diligencia tiene ocasión de no aceptar o rechazar el pasivo y con ello obliga a los terceros beneficiarios a presentar la reclamación mediante las acciones ordinarias (art. 600 C.P.C.).

5. Así las cosas, en el caso bajo estudio, la discusión sobre el pasivo social quedó finiquitada en la audiencia, como se ve en el acta de fecha 13 de marzo de 2013, que aparece a folios 108 a 111 del cuaderno principal – copias.

6. En este punto del análisis, es preciso aclarar que no ha de confundirse el pasivo social, con el pasivo a cargo de uno de los cónyuges o con las recompensas a cargo de la sociedad



conyugal, porque el procedimiento para inventariar estos rubros es distinto del aplicable al pasivo social. Cuando la recompensa está a cargo de uno de los cónyuges y a favor de la sociedad hace parte del “activo social”, en el que debe incluirse para facilitar la contradicción por vía de objeción. Ahora, como se trata de una obligación a cargo de uno de los cónyuges ha seguirse la regla del numeral 2, inciso 2° del artículo 600 del C. de P. C., que prevé: *“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por el cónyuge sobreviviente o por el difunto, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra. En los demás casos, se procederá como dispone el artículo siguiente”*. El artículo siguiente, es decir, el 601 ib., lo que regula es el trámite incidental para inclusión de recompensas.

7. De esta manera, como la demandante reclama la inclusión al inventario de la recompensa a través de la objeción al mismo, mediante trámite incidental de que trata el artículo 601 del C.P.C., se procederá a continuar con el análisis, para determinar si probó la existencia de la misma. Delanteramente la respuesta de la Sala a lo planteado es negativa, pues como acertadamente se observó en primera instancia: *“Si bien es cierto que la actora con la documentación relacionada anteriormente demuestra los varios créditos que efectuó ante las entidades bancarias, también lo es que de ellas se colige que al refinanciar el crédito le fueron depositadas en su cuenta y se le entregaron de manera personal varias sumas de dinero de las cuales no existen pruebas que acrediten que hayan sido invertidas en mejorar el inmueble que relaciona y en pagar la hipoteca referida, pues la misma al parecer aún sigue vigente.”* La respuesta es negativa por las explicaciones que a continuación se ofrecen:

(i) Se debe recompensa al marido o a la mujer en virtud de deudas sociales canceladas durante la vigencia de la sociedad



conyugal con bienes de su exclusiva propiedad. Este es el caso planteado por la apelante. Para ella, la recompensa a su favor y en contra de la sociedad conyugal se genera a raíz de la adquisición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 296-2656. Este bien fue comprado por la señora Panesso Ardila mediante escritura pública No. 3534 de 18 de julio de 2008, esto es, en vigencia de la sociedad conyugal. Mediante el mismo instrumento público, la compradora constituyó sobre el bien adquirido hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Caja Social. Con dicho gravamen garantizó el crédito por \$40.000.000 que el mismo banco le hiciera para pagar el inmueble. Así las cosas, tanto el bien inmueble como el crédito hipotecario tienen el carácter de social.

(ii) Aduce la apelante que el gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble fue cancelado por ella el día 2 de junio de 2011 por la suma de \$40.000.000, en parte con dineros de sus cesantías (\$23.000.000). A folio 32 del cuaderno No. 3 obra constancia expedida por el Banco Caja Social mediante la cual da a conocer al juzgado que el 5 de agosto de 2008 hizo un desembolso por valor de \$40.000.000, por un crédito hipotecario otorgado a la señora Jacqueline Panesso Ardila, el cual fue cancelado el 2 de junio de 2011. Advierte que no hubo cesión del crédito a otra entidad bancaria.

(iii) A través de oficio de 30 de julio de 2013 la Dirección Administrativa de la Gobernación de Risaralda informa al Juzgado que hizo anticipos de cesantías a la señora Panesso Ardila así: \$28.611.484 pagados el 16 de abril de 2004 y \$23.000.000 cancelados el 15 de febrero de 2010. Según la copia de la resolución que se adjuntó al oficio, este último anticipo se hizo con destino a reparaciones locativas. La misma resolución revela que el tiempo laborado por la actora corresponde al periodo comprendido entre el 25-



09-1984 hasta 30-07-2009, siendo el valor total de la cesantía liquidada \$64.123.984. (fls. 13 a 17 c. No. 3.).

(iv) Como se puede apreciar, si bien las pruebas reseñadas evidencian la existencia de la deuda social y del pago de la misma por parte de la señora Panesso Ardila, ellas no demuestran que el pago haya sido con bienes de su exclusiva propiedad. Nótese que las cesantías a que tenía derecho la actora, una parte fueron causadas antes de la vigencia de la sociedad conyugal y otra dentro de la misma, sin que se haya determinado qué valor corresponde a cada periodo. De otro lado, la entrega de \$23.000.000 por tal concepto a la señora Panesso Ardila fue realizada el 15 de febrero de 2010; dicha cantidad no fue girada al banco acreedor, y su destino fue para mejoras locativas; la fecha de la entrega dista más de un año y tres meses con relación a la fecha del pago del crédito hipotecario, que fue el 2 de junio de 2011.

(v) De otro lado, se aportó al expediente una certificación del Banco AV Villas, en el sentido de que a la señora Jacqueline Panesso Ardila, el día 15 de junio de 2012 se le concedió un crédito por un valor inicial de \$43.296.824, el que a marzo de 2013 presenta un saldo de \$39.518.753. En el mismo sentido se certifica que la misma señora contrajo una obligación de consumo el 29 de junio de 2010 por un valor inicial de \$35.200.000, el que fue cancelado por pago voluntario el 15 de junio de 2012. Según la nota de desembolso, del crédito de \$43.296.824 se giró al mismo banco la suma de \$24.230.765 por pago a obligaciones. Refleja lo anterior que persiste el crédito final, pero con su producto se canceló el anterior. Ahora, aparece que con el crédito anterior de \$35.200.000, la señora Jacqueline pagó a Davivienda \$27.783.440, por dos créditos que había adquirido con anterioridad la misma señora, uno por valor de



\$10.000.000 y otro por valor de \$14.000.000, realizados en agosto y octubre de 2008 (ver folios 230 a 241 del c. ppl.).

(vi) Lo anterior pone de presente los diferentes negocios o créditos que tuvo la señora Panesso Ardila con los bancos Av Villas y Davivienda, pero nada aportan a demostrar que el dinero inicialmente pagado por ella al Banco Caja Social lo haya sido con dineros de su exclusiva propiedad. No se puede perder de vista que al tenor del artículo 1789 del Código Civil, pertenecen al haber absoluto de la sociedad conyugal los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante la vigencia de la sociedad conyugal, y si la demandante hizo pagos de deudas sociales, tenía la carga procesal de demostrar que lo hizo con dineros provenientes de sus salarios o cesantías no causados durante la sociedad conyugal o con bienes exclusivos de su propio peculio.

9. Visto lo anterior, ningún reproche cabe hacer a la decisión de primera instancia, por lo cual ha de confirmarse el auto apelado.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia Unitaria, **RESUELVE: Se confirma el auto** de 13 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal – Risaralda.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.



En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS